PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION
24 JUL 2018
RECIBIDO
POR: REG. Nº 1030
HORA:

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N°288 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 23 JUL. 2018

VISTO: El Informe Nº 248-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 18 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, mediante Oficio N° 2331-2017-MINAGRI-SG, del 25 de julio de 2017, la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, el MINAGRI) remitió a la Dirección Ejecutiva del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (en adelante, la Entidad) el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0052, "Obras Ejecutadas con Recursos del Fondo Mi Riego a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, período 1 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2016" (en adelante, el Informe de Auditoría) emitido por el Órgano de Control Institucional – OCI del MINAGRI, a fin que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho Informe;

AGRO RURAL V°B° Hortencia E. García Cortez Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD

Que, el Informe de Auditoría señaló que otorgada la buena pro al Supervisor Luis Miguel Luna Victoria Silva (en adelante, el Supervisor), la Entidad suscribió el Contrato de Supervisión N° 032-2014-MINAGRI-AGRO RURAL de fecha 30 de abril de 2014, por el monto de S/ 375,948.00 (Trescientos setenta y cinco mil novecientos cuarenta y ocho con 00/100 soles) cuyo plazo de ejecución es de doscientos setenta (270) días calendario, para el servicio de supervisión de la obra "Mejoramiento y construcción del sistema de riego Shacsha – distrito de Olleros – Huaraz – Áncash", el cual acorde con la normativa vigente debió iniciarse al día siguiente de su suscripción, es decir el 1 de mayo de 2014;

Que, mediante memorando N° 1309-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DO de fecha 22 de mayo de 2014, el Director de Operaciones (e) comunicó al Ing. **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO**, Director Zonal Áncash, la buena pro para el servicio de Supervisión de la obra Mejoramiento y Construcción del sistema de riego Shacsha – distrito de Olleros – Huaraz – Áncash" otorgada al Supervisor, el cual acorde con la normativa vigente debió iniciarse al día siguiente de su suscripción, es decir el 1 de mayo de 2014; sin embargo el supervisor se habría presentado de manera tardía recién el 3 de junio de 2014, es decir, después de transcurridos treinta y tres (33) días calendarios, conforme se determina en el Acta de Entrega de Cargo del inspector de obra al supervisor;

AGRO RURAL V°B° MG. JACQUELINE QUINTANA FLORES DIRECTORA EJECUTIVA

Que, el Supervisor luego de presentarse a la obra el 3 de junio de 2014, y al día siguiente efectuar un recorrido a la obra, nuevamente se ausentó de la misma desde el 7 de junio hasta el 24 de julio de 2014; es decir, 48 días calendario, tal como se puede apreciar en el cuaderno de obra, donde no hay registro del supervisor durante dicho período, siendo que recién con el asiento N° 150 de fecha 25 de julio de 2014 se advierte su presencia;

Que, el profesional de Infraestructura Rural de la Dirección Zonal Áncash – DZA, designado para realizar el seguimiento del contrato de supervisión antes referido, mediante Informe Técnico N° 20-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DO-DZA/IR/GCP de 18 de junio de 2014, recomendó solicitar al Supervisor el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y en caso estas persistan, la Entidad podría evaluar la resolución del contrato;

Que, con fecha 18 de junio de 2014, el señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** recepcionó el informe antes mencionado, el mismo que mediante Nota Informativa N° 505-2014-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE-DO/DZA fue puesto en conocimiento al Director de Operaciones sobre las conclusiones y recomendaciones relacionadas con el contrato de supervisión suscrito entre la Entidad y el Supervisor;

Que, de la evaluación a los hechos expuestos en los párrafos precedentes, se aprecia que pese al incumplimiento del contrato de supervisión por parte del Supervisor; el señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** no realizó el seguimiento y supervisión al contrato respectivo desde el 22 de mayo de 2014, fecha que tomó conocimiento del Contrato, hasta el 18 de junio de 2014, fecha que puso en conocimiento al Director de Operaciones del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Supervisor;

Respecto del régimen normativo aplicable:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio del 2014, se publicó el Reglamento General de la LSC (en adelante, el Reglamento), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[1] se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, con fecha 20 de marzo de 2015, SERVIR mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, indicando en el numeral 6.3 lo siguiente: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento";*

Que, en el presente caso, se verifica que los hechos y la toma de conocimiento de la presunta infracción ocurrieron con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que son aplicables las reglas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento;

Que, en la medida que para el Informe Escalafonario N° 058-2018, el régimen laboral del señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** al momento de la configuración de la supuesta falta, era el regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, también vendría a ser el aplicable al presente caso;

---

[1] Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, si bien no existe norma de alcance general que establezca expresamente las medidas disciplinarias (sanciones) que pueden aplicarse a los trabajadores contratados bajo el régimen CAS, existen diversas normas con rango de ley que establecen la potestad disciplinaria del Estado sobre el personal que presta servicios de manera subordinada, por lo que éstas, *mutatis mutandis*, pueden hacerse extensivas al personal contratado bajo el régimen CAS[2];

Que, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057 establece que para este régimen laboral "*son aplicables las normas de la Ley 28175 (Ley Marco del Empleo Público), la* ***Ley 27815*** *(Ley del Código de Ética de la Función Pública) y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas Internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria*";

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP), consagra la facultad sancionatoria del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el CEFP y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento del CEFP);

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del CEFP determina como servidor o empleado público a "*(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)*"; indicando además que "*(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*";

Que, el numeral 2.14 del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, señaló respecto de los servidores contratados bajo el régimen CAS, que correspondería aplicarles el plazo de prescripción regulado en el Reglamento del CEFP[3];

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC:

Que, el numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC[4], publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del PAD;

---

2 Cfr. Numerales 2.3 del Informe Técnico N° 021-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de junio de 2012.

3 "*(...) Finalmente, para los servidores y funcionarios sujetos al régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057- CAS por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, se sujetaban al plazo de prescripción regulada en el Código de Ética de la Función pública, en adelante CEFP, este es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (artículo 17 del Reglamento del CEFP)*".

4 La Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" señala lo siguiente:

"***7.1. Reglas procedimentales:***
- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- ***Plazos de prescripción.***

7.2. Reglas sustantivas:

Que, no obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:*"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"* (Subrayado agregado);

Que, por otro lado, como se ha indicado, al señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, correspondía, en principio, aplicar el plazo de prescripción establecido en el artículo 17 de Reglamento del CEFP[5];

Que, en concordancia con numerosos pronunciamientos de SERVIR[6], es preciso tener en cuenta la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el cual señala lo siguiente: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)*". (Subrayado agregado);

Que, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción posterior le sea más favorable al presunto infractor, como es el caso de la LSC. Es por ello, que a los servidores contratados bajo el régimen CAS, por hechos cometidos hasta el 13 de setiembre de 2014, les serían aplicables los plazos de prescripción establecidos en la LSC, su Reglamento y Directiva;

Que, siendo ello así, resulta aplicable el artículo 10.1 de la citada Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 94 de la LSC, referido a las reglas de prescripción para el inicio del PAD, que establece: *"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los* ***tres (3) años calendario de haberse cometido al falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.*** *En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;*

Que, asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años*

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes" (Énfasis agregado).*

5 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
*"**Artículo 17.-** Del plazo de Prescripción: El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"* (Énfasis agregado)

6 Cfr. Numerales 2.13; 2.14; y, 2.15 del Informe Técnico N° 260-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de marzo de 2017; numerales 23; 24, 25, 26; 27; 28; 29; y, 30 de la Resolución N° 01049-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de junio de 2017; numerales 18; 19; 20; 21, 22, 23; y, 24 de la Resolución Nº 001226-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017.

contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)";

Que, por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General;

Que, de este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el caso materia de análisis, los hechos imputados al señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** ocurrieron del 22 de mayo al 18 de junio de 2014 y, fueron puestos en conocimiento al titular de la Entidad el **26 de julio de 2017** mediante Oficio N° 2331-2017-MINAGRI-SG, el plazo de prescripción para el inicio del PAD de tres (3) años calendarios de cometida la falta, venció el **18 de junio de 2017**, incluso antes que la entidad tome conocimiento de ello;

Que, mediante el Informe Nº 248-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha de julio de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó declarar la prescripción de la acción administrativa y disponer el archivo definitivo por la presunta responsabilidad administrativa del señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** señalada en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0052, "Obras Ejecutadas con Recursos del Fondo Mi Riego a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, período 1 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2016";

Que, en ese sentido, el artículo 97 del Reglamento General señala a su vez que, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL ARCHIVO DEFINITIVO por la presunta responsabilidad administrativa del señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO** señalada en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-0052, "Obras Ejecutadas con Recursos del Fondo Mi Riego a cargo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, período 1 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2016".

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ LIRIO**, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

AGRO RURAL
V°B°
Hortencia E. García Cortez
Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del PAD

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA